

# *Instrumento notarial*

DAVID F. DÁVILA GÓMEZ \*

SUMARIO: I. Introducción. II. Del instrumento y del documento en general. III. Distinción entre Escritura y Acta Notarial. IV. Terminología apropiada. V. Legislación de los demás estados. VI. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

En el Derecho Notarial, el tema del Instrumento Público reviste una gran importancia. Nos permite crear el contenido del mismo sin necesidad de haber participado en su creación, consignándose en este hechos o actos jurídicos tendientes a crear, transmitir, modificar, extinguir situaciones jurídicas, o simples hechos materiales.

De la misma manera en que la gente cree en el contenido del instrumento público, desde el punto de vista jurídico constituye una presunción *iuris tantum*, teniendo como cierto algún hecho o acto asentado en él, hasta no demostrarse lo contrario por la vía de la acción judicial.

Es muy conocido en nuestro derecho, el término Instrumento Notarial, y más aún, los doctrinarios al respecto consideran que todavía no está agotado el tema como campo para la investigación jurídica. Prueba de ello es el presente estudio, que si bien pretende ilustrarnos acerca del tan citado tema, busca además plantear nuevas ópticas a partir de las cuales podamos entender el INSTRUMENTO NOTARIAL.

En nuestro derecho, así como en el derecho extranjero, y sobre todo el de aquellos países con los que compartimos “familia” (tradicción romana), se conoce la tradicional distinción entre el término Escritura y el de Acta. Todo esto apoyado por los autores que han abordado el tema, así como por las precisiones que nuestro legislador decidió incluir en nuestra actual Ley del Notariado.

---

\* Notario número 190 del Distrito Federal.

## 2 DAVID F. DÁVILA GÓMEZ

Adoptando una postura legalista, podríamos pensar que el actual tema está por demás solucionado, debido a que la ley es muy clara en cuanto a la distinción entre ambos términos. Pero consideramos que, si bien es cierto nuestra legislación es detallista al respecto, cabe cuestionarnos el motivo por el cual el legislador decidió distinguir ambos conceptos, así como el de aportar un nuevo punto de vista para abordar el tema.

Debido a que la gran parte de nuestro sistema jurídico está ordenado sobre la base de la “Teoría Francesa del Acto Jurídico”, los términos antes expuestos, así como su distinción, no escapan de lo mismo. Pero no debe ser determinante al estudiar un tema, el identificar o asimilar el punto de vista material con el formal, ya que de lo contrario podríamos incluir distinciones que para algunos estudiosos resultan innecesarias.

## II. DEL INSTRUMENTO Y DEL DOCUMENTO EN GENERAL

Las expresiones “documento” e “instrumento” se emplean en ocasiones indistintamente por su origen etimológico similar. Esta similitud se comprueba con los documentos provenientes de la antigua Roma.

Luigi De Sarlo opina que los clásicos al usar el término instrumento, en sentido técnico quisieron referirse al de documento.<sup>1</sup>

El término “instrumento” proviene del verbo latino *instruere*, que significa enseñar, instruir, dar constancia, refiriéndose por tanto a todo aquel medio a través del cual dejamos fijo un acontecimiento. En palabras de Federico De Castro y Bravo, el término “documento” (*quibus aliquid docetur vel probatur*), así como el de “instrumento” (*omnia quibus causa potest*), y como su correspondiente en alemán (*urkunde, erkennen*), se refieren a dar a conocer algo.<sup>2</sup>

En la misma forma se denominan monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, tales como películas, estatuas, cintas de vídeo, fotografías, etc. Pero al estar en presencia de un instrumento consistente en escritos, tenemos un documento. Por esta razón decimos con Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que el instrumento es el género, y la especie el monumento y el documento.<sup>3</sup>

Sin embargo, en el castellano como en los demás idiomas, el vocablo, “instrumento”, tiene múltiples acepciones, desde el designar utensilios manuales de uso corriente para las labores más ordinarias, hasta los hechos que la labor

<sup>1</sup> De Sarlo, Luigi, *II documento soggetto di rapporti giuridici privati*, Valecchi, Florencia, 1935, p. 47.

<sup>2</sup> De Castro y Bravo, Federico, *El Negocio Jurídico*, Instituto de Estudios Jurídicos de Madrid, 1967, p. 308, nota 1.

<sup>3</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Ed. Porrúa, 1989, p. 85.

inteligente de un artista u hombre de cultura realiza. Pero desde el punto de vista jurídico, la palabra “instrumento” tiene un significado más circunscrito. En opinión de Paulo, por instrumento debemos admitir todo aquello con lo que puede ser probada una causa; por ello los testimonios y las personas son considerados en calidad de instrumentos.<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar, que Bartolo realizó una aclaración al anterior comentario, ya que en sus palabras, el texto griego de este fragmento se refería no a la prueba testimonial o testifical, sino al testimonio redactado por escrito.

Con todo esto, podemos decir que el término instrumento, usado en un sentido genérico, tiene distintas acepciones, sin embargo, para efectos jurídicos, tiene una muy particular, dada la cual, el vocablo documento encuentra su razón. Sin embargo, por ser Francia una de las naciones que más nos ha inspirado en la materia jurídica, y de la cual tomamos los principios de nuestra actual legislación, es necesario hacer una aclaración por lo que se refiere a dicho término. La palabra latina *instrumentum*, no se encuentra en la lengua francesa, pero el verbo *instrumenter* sí, significando la acción de “actuar”. Ya había hecho notar Bonnier que en esta lengua no hay expresión especial para designar los escritos revestidos de ciertas formas que sirven para consignar tal o cual acto jurídico, contrato o hecho. La palabra latina *instrumentum*, que expresa felizmente esta idea, no tiene lugar en el francés, y en su defecto se utiliza el término *instrumenter* (actuar), refiriéndose a la actuación propia del Notario. Es así que el Notario instrumentaliza los actos y hechos jurídicos en su protocolo. De la misma manera el término *acte*, es utilizado por los franceses para referirse a algo que ha sucedido, *quod actum est*, y al escrito redactado para consignar lo que ha acontecido. Podría concluirse de lo anterior que el término *acta*, significa el instrumento o documento en donde el Notario instrumentaliza, o hace constar un hecho sucedido.

Aunque ha quedado aclarado que el género es el instrumento y la especie es el documento, gran parte de la doctrina ha preferido adoptar uno solo de los términos. Tal es el caso de España, en la que por distintas razones históricas, como es la de haber sido partidarios de la escuela de Bolonia, se ha generalizado el uso del vocablo “instrumento”, razón que data de las primeras distinciones entre el “documento” original y las copias del mismo. El significado que se atribuye a la palabra “instrumento”, es el de documento público notarial, conteniendo relaciones jurídicas de derecho privado. De esta manera quedó consagrado el “instrumento público”, para mencionar el documento del que es autor el Notario.

Por otra parte, el término “acto”, proviene de la voz latina *actus*, y ésta del verbo *agos*, que significa acción o movimiento, y de *actum*, que es la cosa hecha.

---

<sup>4</sup> Libro 22, Título 5, Ley 1ª del *Digesto*. (Ver Aguilar, Henoch, Instrumentos, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Enrique Martínez Paz*, Perrot, Buenos Aires, 1957.

#### 4 DAVID F. DÁVILA GÓMEZ

Por tanto, todo hecho humano será un acto, y en la medida en que el Notario lo haga constar, constituirá un acta.

Empleando una fórmula simple, diríamos junto con Boffi Boggero, que el “documento notarial”, es aquel que es autorizado por el Notario.<sup>5</sup> Sin embargo, esta definición por más práctica que nos parezca, no incluye los rasgos necesarios que deben insertarse en el documento notarial. Es necesario, por tanto, determinar su género próximo y su diferencia específica, habida cuenta para ello, de los requisitos inherentes a los instrumentos públicos, del documento notarial.

De una manera simple podríamos decir que todo documento en el que interviene el Notario, se reputa notarial. Sin embargo, Larraud señala una categoría de documentos notariales que denomina “inaparentes”, y son aquellos en que el Notario ha intervenido en el negocio instrumentado, pero su intervención no aparece de manifiesto ni constituye un elemento formal del mismo.<sup>6</sup> Tal es el caso de los distintos informes que se piden a las oficinas de gobierno, como constancias y certificados. En este caso, el Notario no actúa como un profesional del Derecho, no le rigen los principios que le atañen a su función, no son instrumentos notariales, son simples solicitudes que el Notario realiza con el propósito de documentar un negocio que va a celebrarse y que lo asentará en su protocolo por regla general. Será notarial aquel documento con las formalidades de ley, y autorizado por el Notario en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites de sus facultades, ejerciendo la Fe Pública.

### III. DISTINCIÓN ENTRE ESCRITURA Y ACTA NOTARIAL

La Fe Pública es siempre documental. Documentos notariales que constan en el protocolo del Notario. Estos documentos son las escrituras y las actas, y los demás documentos, como los testimonios, copias certificadas y certificaciones.

La actividad del Notario, así como la de las personas que intervienen en el acto, tiene el propósito de producir el instrumento público y diríamos con Giménez Arnau, que el documento público es el mejor medio de expresión del pensamiento y querer del individuo; el medio para lograr en el futuro la autenticidad; un medio para asegurar la técnica y legalidad del acto; un medio de fijación exacta y per-

---

<sup>5</sup> Boffi Boggero, Luis María, “Instrumento Público”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1962, T. XVI, p. 211.

<sup>6</sup> Larraud, Rufino, “Escrituras y Actas en la conceptualización notarial”, en *Revista Notarial*, julio-agosto, 1963.

manente para cumplir los efectos del acto; un gran medio legal para hacer cumplir la obligación en él contenida; y un medio de garantía de las partes y terceros.

El documento Notarial goza de ciertos beneficios que otros documentos no tienen. Así los primeros gozan del valor probatorio pleno, conservando una apariencia jurídica de validez mientras judicialmente no sean declarados nulos.

Es bien conocida en nuestro derecho la distinción entre escritura y acta. Anteriormente dejamos claro el criterio de distinción entre unas y otras. Así nuestra actual Ley del Notariado del Distrito Federal, dispone en su artículo 100 lo siguiente:

... Escritura es cualquiera de los instrumentos siguientes:

I. El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y con su firma;

II. El original integrado por lo siguiente:

a) Por el documento en el que el notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece; ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; lleva el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente, y

b) Por la síntesis asentada por el notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el notario con su sello y firma...

Y de la misma manera en su artículo 125 lo siguiente:

...Acta notarial es el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello...

Las escrituras contienen manifestaciones de voluntad, el consentimiento de las partes, contratos y demás actos jurídicos. Sanahuja distingue la escritura porque en ésta se enlaza directamente el hecho con la consecuencia jurídica, pues la voluntad está dirigida a ello, mientras que en el acta se mantiene el hecho aislado, que producirá consecuencias de tipo jurídico por mandato *ex lege*, no *ex*

## 6 DAVID F. DÁVILA GÓMEZ

*voluntate*. En pocas palabras, siguiendo la doctrina francesa del acto jurídico, este es el contenido de las escrituras y de las actas. También debido a esta distinción se ha llegado a la conclusión de generalizar el contenido de las escrituras a: la comparecencia, la exposición, las estipulaciones, el otorgamiento y la autorización; y del acta a: el requerimiento, la narración del hecho y la autorización.

Para las escrituras corresponden las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que requieran de la prestación de un consentimiento, así como los contratos de toda clase. La órbita propia a las actas afecta exclusivamente los hechos jurídicos que por su índole peculiar no impliquen clasificarse como actas o contratos, aparte de otros casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada.

Lo importante de esta distinción, es que ambas especies instrumentales (cuya existencia niegan algunos autores), están reguladas por requisitos formales distintos.

Habíamos mencionado anteriormente, que la distinción entre escritura notarial y acta notarial, está basada en cierta manera, en la Teoría Francesa del Acto Jurídico, por lo que haremos referencia a las dos principales teorías del hecho y acto jurídico, con el propósito de dejar en claro la trascendencia de esto en la distinción de los términos antes enunciados.

La mayor parte de nuestra legislación tomó como modelo para su formación el sistema francés, que en la época de la codificación era el innovador. La Teoría Francesa del Acto Jurídico, inspiradora de nuestra legislación, descansa sobre el principio de un Hecho Jurídico en sentido amplio, que a su vez está compuesto de un Hecho Jurídico en estricto sentido y por el Acto Jurídico. El Hecho Jurídico en estricto sentido es el acontecimiento de la naturaleza o del hombre que crea consecuencias de derecho. Este acontecimiento puede ser realizado por la naturaleza o por el mismo hombre de manera involuntaria o voluntariamente que produce consecuencias de derecho. El Acto Jurídico es la manifestación de voluntad encaminada a la producción de consecuencias de derecho, y que éstas se producen por una voluntad que el derecho sanciona. Para descripción gráfica y una mayor exactitud de esta Teoría, incluimos el siguiente recuadro:

## EL INSTRUMENTO NOTARIAL A LA LUZ DE LA TEORÍA FRANCESA DEL ACTO JURÍDICO

Hecho Jurídico *lato sensu*: acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas.

*Hecho jurídico strictu sensu*: acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias de derecho por ministerio de ley.

*Acto jurídico*: manifestación de la voluntad del hombre para producir consecuencias de derecho.

ACTAS

ESCRITURAS

De la misma manera, como simple información, agregamos un recuadro donde se presenta el instrumento notarial a la luz de la Doctrina Alemana del Acto Jurídico.

## EL INSTRUMENTO NOTARIAL A LA LUZ DE LA DOCTRINA ALEMANA DEL ACTO JURÍDICO

*Hecho jurídico strictu sensu*: Acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas.

*Acto jurídico*: Manifestación de la voluntad del hombre para producir consecuencias de derecho.

*Acto jurídico strictu sensu*: Produce modificaciones en las situaciones jurídicas que no dependen de la voluntad del sujeto sino de la Ley.

*Negocio jurídico*: Una declaración de la voluntad del hombre o complejo de declaraciones, encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza.

INSTRUMENTO NOTARIAL

INSTRUMENTO NOTARIAL

#### IV. TERMINOLOGÍA APROPIADA

Como hemos mencionado anteriormente, a las escrituras corresponden las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que requieren de la prestación de un consentimiento y los contratos y convenios de toda clase. Mientras que la órbita de las actas afecta únicamente los hechos jurídicos que por su índole peculiar no implican clasificarse como actos jurídicos aparte de otros casos en que la legislación notarial establece el acta como una manifestación formal adecuada. Lo importante de esta distinción es que ambas especies instrumentales, están reguladas por requisitos formales distintos. Son dos momentos diferentes. El acto o hecho es anterior, y el documento le sigue. Pensamos pues, que el acto o hecho a registrar, no deba necesariamente condicionar el medio a registrarlo, pues mientras que para algunos casos es determinante o coincidente, para otros no lo es. Basta observar el sinnúmero de casos que en la vida diaria se presentan. Que el contenido determine el continente, es tanto como igualar el aspecto material con el aspecto formal de una realidad jurídica.

La actual clasificación es simple y sencilla, atribuyendo así a las actas los hechos jurídicos y a las escrituras los actos jurídicos. Pero por razones de utilidad consideramos, junto con un buen número de doctrinarios de tendencia moderna, que sería mejor encuadrar ambos términos en el concepto único de instrumento notarial, que nos llevaría a suprimir la actual división, tal y como algunas legislaciones de distintos países lo han hecho, y de la misma manera algún estado de la República lo consigna. También es gráfica la práctica que han adoptado algunos de los Notarios, denominando a sus documentos, no escrituras, ni actas, sino tan sólo “instrumentos” (INSTRUMENTO NÚMERO...).

Es claro que el Notario al interpretar la voluntad de los comparecientes, determina si está en presencia de un acto jurídico o un hecho jurídico, pero sin importar la diferencia, él lo consigna en su protocolo, bajo el principio de que la Fe Pública Notarial es documentada, y siempre, respetando las formalidades que para el caso le impone la ley. El Notario siempre asienta en su protocolo instrumentos, ya sean actas o escrituras.

Para ilustrar de una mejor manera esta necesidad, citaremos el siguiente ejemplo, en el que la distinción entre acta y escritura no es tan clara. Al presentarle al Notario un Acta de Asamblea de Socios o de Accionistas de una Sociedad, ya sea que ésta conste en el libro correspondiente o en un documento por separado, el Notario hace constar la protocolización de la misma. Sin embargo, nos preguntamos, ¿estamos en presencia de una escritura, o de un acta? Nos parece que al respecto, existen diversos criterios, y para ello basta ver la práctica de algunos Notarios. El instrumento lo denominan escritura, luego entonces, siguiendo el criterio antes expuesto, el contenido de la misma es un acto jurídico, pues

la voluntad de los accionistas o socios es manifestada a través de una Asamblea, y ésta es con el propósito de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones y así nuestra actual Ley del Notariado para el Distrito Federal, menciona dentro de su artículo 102, que se encuentra ubicado en la Sección Tercera, inciso *A*, relativo a las escrituras, lo siguiente:

ARTÍCULO 102.—El notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:...

...IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario...

Sin embargo, por otro lado, hay quienes denominan a dichos instrumentos Actas, pues el tema de protocolizar documentos, está mencionado en la misma Sección Tercera, pero en el inciso *B*, relativo a las actas, y por el hecho de que sólo al Notario se le presenta un documento, sin que éste juzgue acerca del contenido del mismo, se trata de un Acta. Lo anterior también es apoyado por lo dispuesto en los artículos 128, 136 y 138 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y dichos preceptos disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 128.—Entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:...

...V. Protocolización de documentos...

ARTÍCULO 136.—Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que le corresponda.

ARTÍCULO 138.—Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

Como se puede observar, los dos primeros artículos hablan claramente de que el Notario asienta en su protocolo un acta, y el contenido de lo establecido en el artículo 138 es sin duda una escritura, independientemente de que aunque la ubicación del artículo es en la sección tercera, en el inciso relativo a las actas, el propio artículo menciona: "...le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección..."

Como otro ejemplo a citar, sería el caso de una persona que solicita la participación del Notario para hacer constar una interpelación que va a hacer el solicitante del servicio a una persona determinada. Técnicamente estamos en presencia de varios hechos jurídicos, por lo cual el Notario levantaría un acta al respecto, sin embargo, si el solicitante al formular las preguntas, pretende con ellas probar la formación del consentimiento, y en su caso, determinar el precio, de ser contestadas afirmativamente, estaríamos en presencia de un contrato de compraventa en los términos señalados en el artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, y como consecuencia de lo anterior en presencia de una escritura, por conformarse mediante esa diligencia el consentimiento del mencionado contrato.

Las situaciones antes mencionadas, no son más que parte del actuar cotidiano que se presenta a solicitud de los destinatarios del servicio, en nuestras oficinas. Por ello destacamos la importancia del criterio del Notario para determinar de acuerdo con su experiencia el tipo de instrumento público que levantará como consecuencia de las peticiones antes citadas, sin clasificarlas en acta o escritura, siendo en mi opinión, el utilizar en éstos el género instrumento y no la clasificación que la actual Ley del Notariado establece.

## V. LEGISLACIÓN DE LOS DEMÁS ESTADOS

A diferencia del Distrito Federal, los ordenamientos que rigen la materia en las demás entidades federativas, en cierta manera, recogen el criterio antes mencionado, es decir, no hacen una distinción tajante entre el término escritura y el de acta, llegando inclusive al exceso de confundir ambos, y por razones obvias, no contemplan reglas específicas para uno y otros casos.

A manera de ejemplo, se cita la Ley del Notariado para el Estado de Durango, cuyo artículo 10 está redactado de la siguiente manera:

... Escritura es el instrumento asentado por orden del notario en el protocolo, haciendo constar un acto o un hecho jurídico, y que tiene la firma y sello del notario...

## VI. CONCLUSIONES

Al terminar las presentes líneas, llegamos a la conclusión, de que por más que el tema sea un tópico para los doctrinarios, aún existen distintos puntos de vista acerca del mismo. Independientemente de lo anterior y aunque nuestra legislación no sea tan clara al respecto, consideramos y ésta es nuestra aportación, que debe utilizarse el género instrumento, pues lleva una mayor precisión para consignar el resultado de la experiencia del Notario, evitando así el encuadrarlo en una clasificación rígida como pretende nuestra actual ley y la cual genera en ocasiones casos de incertidumbre.

Así pues, nos preguntamos ¿deberíamos conservar la presente distinción entre el término escritura y el de acta?, ¿las exigencias de la práctica, y que las relaciones sean cada vez más dinámicas, son una condicionante para abordar la presente problemática?, ¿qué beneficios tendría el suprimir la actual distinción entre dichos términos, dejando al simple criterio del Notario el apreciar los requisitos necesarios para elaborar un instrumento y utilizar en el mismo el término genérico antes mencionado? Sirva el presente estudio para invitar a la reflexión del tema planteado, desde la óptica antes expuesta.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Henoch, *Instrumentos*, “Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Enrique Martínez Paz”, Ed. Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- BOFFI BOGGERO, Luis María, “Instrumento Público”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Ed. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1962.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, Instituto de Estudios Jurídicos de Madrid, Madrid, España, 1967.
- DE SARLO, Luigi, *Il documento soggetto di rapporti giuridici privati*, Florencia, Italia, 1935.
- LARRAUD, Rufino, “Escrituras y actas en la concepción notarial”, *Revista Notarial*, julio-agosto, 1963.
- PELOSI, Carlos A., *El documento notarial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1987.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, Ed. Porrúa, México, 1989.